

«declarar dicha filiación con base a lo establecido en el artículo 767.3 de la LEC y conforme se interesa en la demanda, con todos los pronunciamientos inherentes a la misma ex artículos 109 (no se ha ejercitado la opción prevenida en el mismo como exige dicho precepto), 112 y 114 del Código civil». En base a tal pronunciamiento el Juez Encargado del Registro civil inscribe marginalmente la filiación paterna declarada judicialmente, y en aplicación de las disposiciones legales antes citadas que imponen como orden de los apellidos, en defecto de acuerdo de los padres antes de la inscripción, el primero del padre y como segundo el primero de los personales de la madre, hace constar como nuevos apellidos de la inscrita los de «D.» –paterno-, y «N.» –materno-, por este orden, si bien solicitada por la madre la conservación de los anteriores apellidos de la hija, dicta auto accediendo a tal petición, contra la oposición del padre que promueve el presente recurso.

IV. La inversión del orden de los apellidos sólo puede hacerse antes de la inscripción registral y mediando común acuerdo de los progenitores. Ahora bien, estos presupuestos legales no deberían llevar en el presente caso a la desestimación de la solicitud formulada de conservación de los apellidos anteriores, o al mantenimiento del primero de ellos. En efecto, no cabría considerar formulada extemporáneamente la solicitud de inversión de los apellidos de la hija toda vez que, como ha puesto de manifiesto este Centro Directivo en su resolución de 11-4.<sup>a</sup> de noviembre de 2004, la necesidad de solicitud anterior a la inscripción, en los casos en que la inscripción de nacimiento se haya practicado con una sola filiación determinada, se ha de entender referida, pese a la laguna legal, a la inscripción de la segunda filiación establecida sobrevenidamente en un momento posterior a aquella primera inscripción de nacimiento, pues en caso contrario el régimen legal de los apellidos estaría incurriendo en una discriminación por razón de filiación respecto de los hijos cuya filiación haya sido establecida judicialmente, quienes podrían conservar los apellidos que vinieran usando con anterioridad a dicha determinación (cfr. art. 59 n.º 3 L.R.C.), pero no alterar el orden de los mismos por acuerdo mutuo de sus progenitores, discriminación no consentida por nuestra Constitución (vid. arts. 14 y 39 de la Constitución).

V. Ahora bien, la inversión de los apellidos referida, además del requisito temporal indicado, está sujeto a la condición del mutuo acuerdo de los progenitores, condición que no cabe dar por cumplida en el presente caso sin desconocer la realidad de las voluntades expresadas por aquellos, antagónicas en este extremo, y la fuerza de la cosa juzgada. En efecto, así resulta del hecho de que el padre ha comparecido en el presente expediente oponiéndose a la pretensión de la madre de que se inscriba como primer apellido de la hija el primero materno y como segundo el primero de los del padre. Pero es que, además, como se ha anticipado, no puede venirse a alterar en un expediente registral lo que ha pasado al estado de cosa juzgada en virtud del correspondiente pronunciamiento judicial. Y es que la cuestión ahora ventilada ha sido objeto explícito de controversia en el procedimiento judicial de reclamación de paternidad antes mencionado en el que cada una de las partes ha sostenido posiciones encontradas sobre este concreto extremo, que han sido dilucidadas mediante el correspondiente fallo judicial en que se declara la filiación a favor del demandante, ahora recurrente, «con todos los pronunciamientos inherentes a la misma ex artículos 109» del Código civil, lo que supone fijar los apellidos en virtud del nuevo estado de filiación declarado y en el orden que, en defecto de acuerdo entre los progenitores, determina la ley, acogiendo con ello de forma expresa la postulación del padre y rechazando la posición que de contrario sostenía la madre.

La citada sentencia no fue recurrida por ninguna de las partes procesales, acreditando con tal conducta procesal de aquietamiento su aceptación de los términos recogidos en el fallo de la sentencia en el que figura la transcrita disposición relativa al orden de los apellidos de la menor. Finalmente, no se puede obviar la circunstancia legal de que la firmeza de la citada sentencia, conforme al artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por razón de la cosa juzgada con ella ganada excluye toda posibilidad de ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso de filiación en que aquella se produjo, y que los efectos de la cosa juzgada afectan no sólo a las partes procesales y a sus herederos, sino también a los sujetos no litigantes, titulares de los derechos que fundamentan la legitimación de las partes, como lo es en este caso la menor inscrita, razón por la cual el fondo del fallo de las sentencias amparadas por la eficacia material de la cosa juzgada, no existiendo obstáculos registrales, no puede ser objeto de revisión en el proceso de calificación registral (cfr. art. 27 L.R.C.). A mayor abundamiento, se ha de rechazar el argumento del Encargado del Registro Civil, empleado para fundar su auto accediendo a la solicitud de conservación de los anteriores apellidos, relativo a que la falta de solicitud expresa alguna del padre en la demanda del procedimiento de reclamación de paternidad en relación con los apellidos de la hija supongan que la sentencia carece de trascendencia en este ámbito. Antes al contrario, es doctrina legal de nuestro Tribunal Supremo (vid. Sentencia de 15 de octubre de 1988) que la petición de paternidad lleva implícitas, incluso sin necesidad de petición expresa en la demanda, las consecuencias de los artículos 108 y 109 del Código.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

- 1.º Estimar el recurso.
- 2.º Ordenar que los apellidos de la menor se inscriban en el orden que resulta, conforme a la normativa legal, de la sentencia dictada el 24 de enero de 2006 por el Juzgado de Primera Instancia n.º 7 de V. en el procedimiento de filiación n.º 88/2005.

Madrid, 15 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15063** *RESOLUCIÓN 15 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de C.

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de C. Doña J., solicita se incoe expediente gubernativo sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo de S., ya que al interesar el certificado de nacimiento de S. ha observado que no se halla inscrito, que dicho nacimiento tuvo lugar el día 13 de abril de 2001, en C., que es hija no matrimonial de Don S. y de Doña E. Adjunta la siguiente documentación: certificación negativa de nacimiento, certificado de nacimiento de los padres, y certificado expedido por el Ayuntamiento de C. donde consta que Doña E. estuvo empanada en esta ciudad hasta que causó baja el 16 de octubre de 1978.

2. Comparecen los padres de la menor no inscrita, que manifiestan que nada tienen que objetar a la solicitud de la promotora. Comparece un testigo que manifiesta que le consta a ciencia cierta que la no inscrita nació en C., que era vecina de la madre de la no inscrita.

3. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de nacimiento fuera de plazo, al no constar dato alguno que determine que la menor sea hija efectiva de las personal que dicen ser sus progenitores. El Juez Encargado del Registro Civil de C. dicta auto con fecha 21 de junio de 2006, mediante el cual deniega la pretensión deducida de Doña J., al no haberse probado que el nacimiento tuviera lugar en esa ciudad.

4. Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

5. Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste impugna dicho recurso. El Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 15, 16 y 26 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 7 de octubre de 1988; y las Resoluciones de 2-2.<sup>a</sup> de marzo, 6-4.<sup>a</sup> de junio y 14 de noviembre de 2001; 18-3.<sup>a</sup> de mayo de 2002; 3-1.<sup>a</sup> y 12-2.<sup>a</sup> de abril y 25-4.<sup>a</sup> de julio de 2006; y 19-2.<sup>a</sup> de febrero de 2007.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 L.R.C.), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil que está desarrollado en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

III. En este tipo de expediente la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos «la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad» (art. 313, II, R.R.C.). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio (cfr. arts. 312 y 316 RRC). Tal investigación, como vienen repitiendo las últimas Resoluciones del Centro Directivo en la materia, cobra, además, una especial importancia cuando quepa intuir que la inscripción en el Registro Civil español puede ser paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 C.c.).

IV. En el caso actual, sobre existir una cuestión previa de legitimación para promover la inscripción al no constar parentesco alguno entre

la promotora y la persona de cuyo nacimiento se solicita la inscripción, ni haberse acreditado que aquella estuviese presente en el lugar de alumbramiento al tiempo de verificarse (cfr. art. 43 L.R.C.), de la documentación e informes obrantes en el expediente, no cabe dar por acreditado que el nacimiento de la promotora hubiese tenido lugar en C. Según la información que, a requerimiento del Registro, ha facilitado la Comisaría de la Policía local «no se ha podido comprobar el nacimiento en C. de la madre ni de la menor que se trata de inscribir, ni la residencia de los progenitores». No constando la nacionalidad española de la nacida –sus padres son marroquíes– ni que el nacimiento de ésta haya acaecido en C., no es posible practicar la inscripción de nacimiento solicitada por razón de lo dispuesto en el artículo 15 LRC.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 15 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15064** *RESOLUCIÓN de 21 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Juez Encargado de Registro Civil, en expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo.*

En el expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de M.

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil de M. don A. y doña S., manifiestan que habiendo nacido su hijo en M. y no habiendo procedido su inscripción registral en el plazo concedido, solicita se proceda a la inscripción de nacimiento fuera de plazo de su hijo A., nacido en M. el 25 de noviembre de 2002. Adjunta la siguiente documentación: certificación negativa expedida por el Registro Civil de M., parte facultativo de asistencia al parto, partida de nacimiento de ambos padres, certificado de matrimonio de los padres y pasaporte.

2. Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que los hechos formulados por el interesado son ciertos y les consta a ciencia cierta que cuanto en dicho escrito se expone es verdadero.

3. El Ministerio Fiscal se opone a lo solicitado toda vez que no existe certificación negativa de inscripción y se encuentra inscrito el nacimiento del menor en Marruecos. Con fecha 21 de junio de 2006 la Juez Encargada del Registro Civil de M. dicta auto denegando la inscripción de nacimiento fuera de plazo solicitada.

4. Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de nacimiento fuera de plazo.

5. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste se opone al mismo reiterándose en el informe ya emitido anteriormente e interesando la confirmación de la resolución recurrida. La Juez Encargada del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 15, 16 y 95 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 311 del Reglamento del Registro Civil y las Resoluciones, entre otras, de 11-1.ª de junio, 8-9.ª y 21 de septiembre, 2-1.ª y 13-2.ª de octubre, y 18 de diciembre de 2001; 10-3.ª de mayo de 2002; 5 de febrero y 13-3.ª de junio de 2003; 1-1.ª de octubre de 2004; 13-3.ª de diciembre de 2005; 16-2.ª de enero, 21-2.ª y 23-1.ª de junio y 6-4.ª de octubre de 2006; y 15-2.ª de febrero de 2007.

II. Un nacimiento acaecido dentro del territorio español o que afecte a españoles ha de ser inscrito en el Registro Civil español competente (cfr. art. 15 L.R.C.), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5.º de la Ley del Registro Civil que está desarrollada en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

III. En este caso concreto, se trata de un varón nacido el 25 de noviembre de 2002, de padres marroquíes, cuya inscripción en el Registro Civil español se pretende. Ha de estimarse probado con la documentación existente en el expediente que el referido nacimiento tuvo lugar en M.

IV. El artículo 15 LRC establece que constarán en el Registro Civil español los hechos inscribibles acaecidos en territorio español, aunque afecten a extranjeros, como sucede en el presente caso. Consecuente-

mente, probado el nacimiento del menor en M., éste ha de ser inscrito en el Registro en que acaeció, con los datos acreditados que resulten del expediente, sin que el hecho de constar inscrito el mismo nacimiento en un Registro Civil extranjero conforme a sus propias normas de competencia, suponga en modo alguno un obstáculo legal para la inscripción en el Registro Civil español, al extremo de estar legalmente previsto como uno de los títulos formales de inscripción en nuestro Registro «la certificación de asientos extendidos en Registros extranjeros» (cfr. art. 23 L.R.C.).

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1. Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2. Ordenar que se inscriba el nacimiento acaecido en M. el día 25 de noviembre de 2002, de A., varón, hijo de A. y de S. y con los demás datos comprobados en las actuaciones.

Madrid, 21 de junio de 2007.–La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

**15065** *RESOLUCIÓN de 22 de junio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra Auto dictado por Encargado de Registro Civil Consular, en expediente sobre solicitud de declaración de la nacionalidad española.*

En las actuaciones sobre solicitud de declaración de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de H.

#### Hechos

1. Mediante escrito presentado en el Registro Civil del Consulado General de España en H., de fecha 1 de junio de 2002, don E., nacido en Cuba y de nacionalidad cubano-española y doña M., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana, solicitan la nacionalidad española de origen para su hijo don E., nacido en Cuba el 29 de noviembre de 1980, por ser hijo de un ciudadano español. Adjuntan la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fotocopia de la inscripción del interesado en el Registro Civil del Consulado de España en H. y certificado de matrimonio.

2. El Encargado del Registro Civil Consular dicta auto con fecha 20 de septiembre de 2004 en el que deniega la solicitud de adquisición de la nacionalidad española de don E., ya que no concurren los requisitos del artículo 20.1 del Código Civil vigente.

3. Notificada la resolución al interesado, éste presenta recurso, solicitando la recuperación de la nacionalidad española.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste informa que el auto que se recurre resulta conforme a Derecho, y se ratifica en todos los extremos del informe emitido en su día. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

#### Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 20 del Código civil (Cc); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las Resoluciones entre otras, de 1 de junio de 2001; 5-4.ª de febrero de 2002; 8-2.ª de julio de 2003; 28-5.ª de febrero y 24-2.ª de marzo de 2006; y 17-1.ª de enero de 2007.

II. Los padres del interesado, nacido en Cuba el 29 de noviembre de 1980, han solicitado la declaración de la nacionalidad española de origen para su hijo por ser su padre español, quien había adquirido la nacionalidad española por opción. Por el Encargado del Registro se dictó auto denegando la solicitud, por estimar que no concurrían en el interesado los requisitos necesarios.

III. Fueron los padres sin tener acreditada la representación de su hijo, mayor de edad, quienes presentaron la solicitud el 17 de junio de 2002, razón que impediría atender lo pretendido, porque tenía que haber sido el propio hijo quien instara el expediente u otorgar a dicho efecto la representación a sus padres. El recurso, en cambio, es presentado por el hijo.

IV. En cualquier caso, para que hubiese sido posible la declaración de nacionalidad solicitada –española de origen– tenía que haberse acreditado, y no se ha hecho, que el padre, al tiempo del nacimiento del hijo, ostentaba la nacionalidad española. Pero lo que se deduce del expediente es lo contrario, es decir, que el padre, hasta que adquiere dicha nacionalidad, el 28 de marzo de 2002, no la poseía y, en consecuencia, no pudo transmitirla «iure sanguinis» a su hijo cuando este nace en 1980.